

SAINZ CANTERO, José Antonio: "La condición jurídica de la mujer en el Código Penal Español". Granada, 1975.

El presente trabajo aparece inserto en una obra de carácter colectivo que bajo el título «La condición social y jurídica de la mujer» publica el «Anuario de Estudios sociales y jurídicos de la Escuela Social de Granada», en su volumen IV correspondiente al año 1975. En él, intervienen, además del profesor Sáinz Cantero, otros investigadores de las diversas ramas del derecho, tratando cada cual el tema a estudio desde la específica perspectiva de su especialidad.

Obvio es indicar —por la personalidad del autor y por el propio título de la obra— que la aportación de Sáinz Cantero está referida al estudio de aquellos tipos de nuestro ordenamiento penal que afectan directamente a la condición jurídica de la mujer.

Con un decidido espíritu crítico, el autor comienza refiriéndose al empeoramiento que supuso en relación con la situación jurídica de la mujer ante las leyes penales, la promulgación del Código penal de 1944 con referencia al Código republicano de 1932, e incluso en algunos aspectos, al dictatorial de 1928. Muestra atractiva de esta afirmación es la reincorporación del llamado «uxoricidio por causa de honor» —hecho desaparecer por el Código de 1932— que supuso un auténtico privilegio concedido al hombre (esposo o padre) en defensa de su honor mancillado.

El actualmente derogado artículo 428 no era, sin embargo, el único factor que determinaba la desigualdad de la mujer en el ámbito del Derecho Penal. Así lo entiende Sáinz Cantero al distinguir en la normativa vigente diversas áreas en lo que a la condición jurídica de la mujer se refiere. En una —la incriminación del delito de adulterio— resulta injustamente discriminada; en otra —la regulación del aborto— se ignoran sus intereses; en una tercera —la que comprende algunas figuras de delitos contra la honestidad— es sólo aparentemente protegida; se le hace beneficiaria de un privilegio excesivo, más que en atención a su sexo a arcaicas concepciones del honor —infanticidio, aborto y abandono de niños «honoris causa»— en una cuarta área; y simplemente se la toma en consideración en la última.

Por lo que hace referencia a la penalización del adulterio —situado el autor en una razonable postura de modificación de la realidad actual, entendida no en el sentido de castigar penalmente por igual el adulterio del hombre y de la mujer, sino en la más consecuenta y acertada de discriminalizar ambos para que den lugar sólo a sanciones civiles que protejan al cónyuge inocente en un plano de absoluta igualdad de marido y mujer— denuncia el contenido de los artículos 449 y 452 como arbitrario, discriminatorio para la mujer y contrario tanto a los principios socioculturales que informan hoy los sistemas jurídicos de los países de nuestra área de cultura como a principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Se introduce a continuación en el capítulo tercero del título octavo donde al tipificarse las figuras de aborto y la difusión de prácticas anticoncepcionales, resultan ignorados legítimos intereses de la mujer.

Al tratar de los delitos sexuales centra esencialmente su análisis en los valores protegidos. De esta forma llega a la conclusión de que la mujer permanece sólo aparentemente protegida siendo en realidad otros valores que poco o nada tienen

que ver con ella los que aparecen tutelados en primer plano. A este respecto destaca el estupro simple del párrafo primero del artículo 436 —honor sexual como valor esencialmente protegido—, raptó impropio o consensual del artículo 441 —tutela de valores ajenos a los intereses personales de la mujer, como el principio de autoridad familiar o el prestigio y buen nombre de la familia— y los delitos relativos a la prostitución, recogidos en los artículos 452 bis a) y siguientes —protección de la moral sexual colectiva—.

Por otra parte, tampoco quiebra la situación desfavorable a la mujer estimada en nuestro Código penal por las tipicidades que privilegian determinadas conductas delictivas, cuando las realiza una mujer para ocultar su deshonor —artículos 410, 414 y 482 párrafo tercero—, por cuanto tampoco este privilegio se ha constituido exclusivamente en favor de la mujer ni toma en cuenta su condición.

Por último, Sáinz Cantero dirige su atención a la parte general del Código donde admite algunas previsiones en las que se toma en consideración a la mujer, en atención a su sexo —artículos 77, 83 y número 16 del artículo 10—, aunque ello no redunda demasiado en favor de su posición dentro del marco del ordenamiento penal.

En definitiva, se trata de una obra en la que su autor logra plenamente situar al lector en una realidad punitiva donde la condición jurídica de la mujer es contemplada tanto por la ley penal como por la jurisprudencia de una forma discriminada, injusta y arcaica que en nada corresponde a la mujer que hoy vive en nuestra sociedad.

LORENZO MORILLAS CUEVA

VOLKER HASSEMER: "Delictum sui generis". Carl Heymanns Verlag. Berlín 1974, 107 páginas.

La interpretación del «dsg» ha sido realizada frecuentemente con unos criterios excesivamente apegados a una Jurisprudencia de conceptos. En este sentido el intérprete de la ley se ha enfrentado a él considerando en abstracto su contenido conceptual, lo que ha dado lugar a la afirmación de su independencia con más frecuencia de la que debía haber ocurrido. El autor de la monografía recensio-nada parte de un punto radicalmente distinto.

Los tipos legales son descripciones de la realidad y por tanto, como ésta, no representan un todo cerrado. Conceptos de esta naturaleza sólo existen en el mundo de las Matemáticas donde los axiomas reciben su significación de sí mismos. «Sus caracteres no ofrecen problemas porque son fijados mediante la creación de conceptos que no presentan lagunas». Un intento de construcción semejante de los conceptos jurídicos estaría condenado al fracaso ya que los símbolos de lenguaje empleados en los mismos son sólo medios de ayuda para comprender las reglas que han de regular las relaciones sociales (mandatos y prohibiciones). Por eso los conceptos jurídicos no se justifican por sí mismos sino por algo que les es externo. Como lo dicho permitirá comprender la interpretación siempre será elemento necesario en la aplicación de la ley.

Los conceptos son agrupaciones de casos a los que se puede atribuir un pre-